Montecristo Bolívar, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021). Hora 11:40 am

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción	**HABEAS CORPUS**
Radicado	**13458-40-89-001-2021-00046-00**
Accionante	**LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE**
Accionado	**CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR, JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLÍVAR**

2 - PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Judicatura a decidir la acción constitucional de HABEAS CORPUS presentada por la doctora **DIANA PATRICIA SAMPAYO QUIÑONES** quien actúa en calidad de **DEFENSORA PUBLICA** del señor **LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE** en contra del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR, JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.**

3- HECHOS:

Manifiesta la apoderada del señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE que se encuentra recluido en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE por el presunto punible de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego partes o municiones.

El día 16 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, con funciones de control de Garantía, Ordeno al director de centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Magangué, INPEC MAGANGUE, la libertad inmediata del Señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía número 1.102.490.171, tal como consta en el respectivo oficio con su recibido, el cual anexo.

Esta medida, fue ordenada como quiera que han transcurrido más de 120 días sin que se haya iniciado el juicio oral dentro del. Proceso seguido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox.

El juzgado tercero promiscuo municipal de Magangué, emitió Oficio No. 1552 dirigido al Director del INPEC de fecha 16 de noviembre de 2021y este fue comunicado el día 18 de noviembre de 2021 a las 8: 12, mediante el cual le notificaba la libertad inmediata del señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, y hasta la fecha han transcurrido más de 30 horas, en donde sigue privado de su libertad prolongadamente, violándosele los derechos constitucionales, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y por ende el art 28 ibídem.

El señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, hasta la fecha y hora de presentación de esta acción constitucional, no se le ha dejado en libertad , lo que convierte esto en una Privación Injusta de la libertad, conculcando varios derechos fundamentales, la orden de libertad , fue analizada por un juez, quien considero que se estaban afectando derecho, sin dejar de lado que el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE es solo un imputado y EL Director del INPEC, con su actuar le ha vulnerado se derecho a la libertad trato este se lleva consigo la presunción de inocencia y la dignidad humana, el principio pro-homine, que son de rango superior y protegido por el derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia a través del Bloque de Constitucionalidad que por principio constitucional tiene derecho a gozar. Es decir, señor juez, que estamos en un estado de Derecho, en donde el DIRECTOR DEL ESTABLECIMEINO CARCELARIO Y PENITENCIARIO, no puede estar por encima de nuestra Constitución Nacional, para que una persona se le prolongue injustamente su libertad, sobra señalar que los procedimientos administrativos no pueden ser determinantes para tener a una persona privada de la libertad.

El señor MENDOZA BUSTAMANTE, no posee una orden de captura vigente, ni tampoco una medida que se le haya notificado a los señores del INPEC de Magangué, en donde se le haya comunicado la revocatoria de la LIBERTAD de la cual tiene derecho por haber sido concedida por un juez de la Republica.

4.ACTUACION PROCESAL

Mediante auto fechado 20 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento de la presente acción constitucional de HABEAS CORPUS. Se ordenó oficiar al DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR, JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLÍVAR, JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX para que ejercieran su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra y rindiera un informe pormenorizado sobre los mismos.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2021 proferido por esta sede judicial ordenó la vinculación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar por la respuesta dada en la presente acción por parte del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox a fin de que rindan un informe pormenorizado de los hechos materia del presente asunto, para lo cual se le concedió el término de dos (2) horas.

Así mismo se ordenó la vinculación de la FISCALIA SECCIONAL 63 a fin de que rindan un informe pormenorizado de los hechos materia de la presente acción.

5.PRETENSIONES

Que se conceda la presente acción constitucional, de habeas corpus, se compulsen las copias respectivas. En caso de no amparar, el derecho constitucional de habeas corpus, se haga un llamado de atención al Director del centro penitenciario, dado que este tipo de acciones son reiterativas, con este tipo de acciones se vulneran derechos fundamentales, con los que cuentan los procesados y que también se les debe proteger

6.RESPUESTA DEL ACCIONADO CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR

Por su parte la entidad accionada por intermedio del IN HERNANDEZ RUEDA JHON, quien funge en calidad de Director (E) del EPMSC MAGANGUE, presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional, manifestando lo siguiente: "Me permito informar que se solicitó aclaración del C.U.I, con el que se da la libertad al señor MENDOZA BUSTAMANTE LUIS ENRIQUE al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE MAGANGUE, teniendo en cuenta que el C.U.I. de encarcelación es 134306001118-2021-00231-00 delito fabricación trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado y violencia contra servidor público".

Igualmente es de aclarar que se revisaron los correos institucionales epcmagangue@inpec.gov.co dirección.epcmagangue@inpec.gov.co y jurídica.epcmagangue@inpec.gov.co y en ninguno se recibió la boleta de libertad con oficio N° 1552 de fecha 16/11/2021por lo cual no se había solicitado aclaración de mismo.

El establecimiento ya cuenta con los antecedentes y estamos a la espera de la respuesta del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE para continuar con el proceso de la libertad"

7.RESPUESTA DEL ACCIONADO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

El Juzgado accionado por intermedio del doctor, DAVID PAVA MARTINEZ, quien funge en calidad de JUEZ de esa sede judicial presenta escrito de contestación a los hechos generadores de la presente acción constitucional manifestando lo siguiente: atendiendo a la situación fáctica esbozada por la accionante, es preciso indicar que, en este Despacho cursa proceso penal en contra del ciudadano LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, por el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, AGRAVADA EN CONCURCO CON VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, identificado con radicado interno No. 13-468-3189-002-2021-00238-00, el cual se recibió por reparto extraordinario proveniente del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Magangué y se avocó conocimiento del mismo el día 02 de noviembre de 2021, fijando fecha para celebrar la audiencia de FORMULACION DE ACUSACION el día 03 de diciembre de 2021, informando mediante oficios a las partes procesales, tal como consta en anexos.

De acuerdo con lo señalado, este Despacho Judicial, no ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y libertad del ciudadano, en tanto que una vez se recibió el proceso por este Despacho, se procedió a avocar su conocimiento y se fijó fecha para la audiencia, tal como se indicó.

8.RESPUESTA DE LA VINCULADA FISCALIA SECCIONAL 63

La entidad vinculada por intermedio de la doctora ISABEL INES RICAURTE CERVANTES, quien funge como FISCAL SECCIONAL 63 presenta escrito en donde manifiesta que, Haciendo una lectura del traslado del adjunto, se puede establecer la falta de competencia frente al asunto, toda vez que dicha investigación cursa en la fiscalía SECCIONAL 19.

9.RESPUESTA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR

El juzgado accionado por intermedio de la doctora ADRIANA MARCELA NAVARRO CASTILLO quien funge como secretaria de esa sede judicial presenta escrito manifestándose sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional en los siguientes términos: En cuanto a los hechos 1 al 5 son ciertos; hechos 6al 9 no les consta.
Es de aclarar, que las comunicaciones se le hicieron llegar al establecimiento penitenciario y carcelario una vez terminada la audiencia, sin que este se comunicara con esta casa judicial, haciendo alusión del yerro cometido, razón por la cual se no hace imposible hacer las correcciones del caso, sin embargo, una vez estando en el conocimiento del mencionado error, el día 20 de noviembre de 2021, se procedió a la subsanación del mismo, emitiendo nuevas comunicaciones para otorgarle la libertad al señor MENDOZA BUSTAMANTE, y entablando comunicación telefónica con el director de la cárcel camilo torres de esta ciudad, sitio donde se encuentra recluido el procesado, quien manifestó que en horas de la mañana del día siguiente, se procederá con la libertad del señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE.

Le solicitamos se declare que este Despacho no ha transgredido derecho y/o garantía fundamental del accionante, pues inmediatamente nos fue asignada la solicitud de audiencia, se dispuso a agotar la diligencia, la cual se realizó en dos sesiones a solicitud de la defensa de los procesados.

10.RESPUESTA DE LA FISCALIA SECCIONAL 19

La entidad vinculada por intermedio del doctor ALEJANDRO NAVARRETE MARQUEZ quien funge como FISCAL

SECCIONAL N°19 presenta escrito manifestando lo siguiente: informo a usted que efectivamente esta Fiscalía Seccional No. 19 tiene asignada la NUNC. 134683189002202100238 adelanta contra el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE Y OTRO por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con el de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, a quien en fecha 13 de abril de 2021 le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, y en fecha 16 de noviembre presente año, el juzgado 1° Promiscuo Municipal de esta ciudad, le concedió la libertad por vencimientos de términos. Desconozco las razones por la cuales el director de la Cárcel Camilo Torres de esta población no ha cumplido con la orden de libertad concedida al señor MENDOZA BUSTAMANTE por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal mencionado.

9.PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE:

1. Oficio N°1552 de fecha 16 de noviembre de 2021 y dirigido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar

PARTE ACCIONADA CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR:

- Orden de libertad del establecimiento
- Certificado de orden de libertad
- Certificado de salud
- Correo electrónico rectificando el CUI del oficio
- Oficio corregido proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué
- Oficio N° 0220 de fecha 13 de abril de 2021 del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar
- Oficio N° 1552 de fecha 16 de noviembre de 2021 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar
- Oficio N° S-20210519840 SUBIN-GRIAC-1.9

PARTE ACCIONADA JUZGADO 2° PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX:

1. CUI y reporte de correos electrónicos indicando escrito de acusación
2. Informe Secretarial

10.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Naturaleza, alcance y procedencia de la acción de Hábeas Corpus:
Como ha tenido oportunidad de precisarse en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el artículo 30 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de hábeas corpus, acción que a su vez es reconocida en varios instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
Así mismo, resulta oportuno mencionar que el hábeas corpus, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 27-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 4º de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria de los Estados de Excepción), es un derecho intangible de aplicación inmediata, el cual está reconocido en esa misma dimensión tanto en la Constitución Política como en los instrumentos internacionales que hacen parte del denominado bloque de constitucionalidad.
En síntesis, la acción de hábeas corpus emerge como la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, la cual se encuentra reglada en el artículo 28 de la Carta, norma que de manera expresa reconoce que todo sujeto es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Por tanto, es desde el referido precepto constitucional que se le asigna a la Ley la función de regular la garantía fundamental de la libertad, es decir, la potestad de fijar las condiciones bajo las cuales ella puede ser restringida.

En esa medida, conviene indicar que a pesar de que el derecho a la libertad tiene consagración constitucional, el mismo no es absoluto, conforme se desprende de lo preceptuado en el artículo 28 de la Norma Fundamental, pues aun cuando es cierto que el hábeas corpus es el medio que por excelencia sirve para la protección de aquella, también lo es que su aplicación debe estar supeditada al debido proceso.

En tales condiciones, se hace necesario recordar que el hábeas corpus, como lo establece la Carta y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal, el cual procede en los siguientes casos:

Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, esto es, cuando no se hace al amparo de una orden judicial previa (artículos 28 de la Norma Fundamental y 2° y 297 de la Ley 906 de 2004), en flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), por captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000), por captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007) y por captura administrativa (sentencia C24 del 27 de enero de 1994), esta última, con fundamento directo en el artículo 28 de la Carta.

Cuando obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución o en la ley, en tal supuesto, la acción de hábeas corpus tiene por objeto que el

servidor público correspondiente: (i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.); o bien, (ii) adopte la decisión o actuación del caso (verbi gratia, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, presentar el escrito de acusación, instalar el juicio oral, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, es preciso señalar que como la acción constitucional de hábeas corpus está orientada a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el caso puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desborda la naturaleza de su función constitucional, destinada por excelencia a la protección del derecho fundamental de la libertad.

En otros términos, conforme lo ha indicado la Corte de forma constante, la procedencia de la acción de hábeas corpus se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, reitérese, lo contrario conduce a una injerencia indebida en las facultades que son propias del juez que conoce de la actuación respectiva.

Ahora, si bien la acción de hábeas corpus no es necesariamente residual y subsidiaria, también lo es que cuando existe un proceso o actuación judicial en trámite, no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona.

Por tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Lo anterior, salvo que la decisión judicial por medio de la cual se interfiere en el derecho a la libertad personal, pueda catalogarse como una vía de hecho o se vislumbre la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aun cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el hábeas corpus podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

En esa medida, para denegar la acción de hábeas corpus no es suficiente con expresar que la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del trámite existan recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal, pues en tal evento resulta necesario examinar el caso concreto en orden a establecer si se presenta una vía de hecho, como eventualmente puede presentarse, verbi gratia, cuando cumpliéndose las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente la libertad se niega sin fundamento legal o razonable.

Tenemos entonces que como garantía de la inviolabilidad de la libertad personal, el derecho fundamental y acción constitucional de hábeas corpus está destinado a los eventos en los que i) la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

El actor constitucional invoca el segundo evento, esto es, la prolongación ilegal de la privación de la libertad, sin embargo, es al interior del trámite penal que resultaría viable invocar las causales de libertad, pues la acción de hábeas corpus sólo puede prosperar cuando la violación de la garantía de la libertad proviene de una actuación ilegal extraprocesal.

No puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Hábeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación.

En efecto al ser esta acción un medio excepcional de protección de la libertad no puede desconocer los trámites judiciales dispuestos al interior del proceso penal, ni el juez constitucional encargado de resolverlo está facultado para sustituir a los funcionarios encomendados del conocimiento de tales procedimientos

ordinarios, al punto que tampoco le es permitido cuestionar situaciones de fondo o de responsabilidad penal del procesado, debatir asuntos probatorios y de valoración, porque sólo se trata de una revisión de los aspectos formales o circunstanciales que rodearon la afectación de la libertad.

Por lo mismo, no puede tener un alcance que desnaturalice el esquema previsto legalmente para la actuación penal, ni es dable que sea utilizado como medio para desplazar o sustituir al funcionario judicial penal que conozca del asunto en relación con el cual se demande el amparo de la libertad.

Si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios, una interpretación grosera de la ley alejada de los postulados de razonables.

11. CASO CONCRETO

Hechas las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, en el asunto bajo estudio, la Doctora DIANA PATRICIA SAMPAYO QUIÑONES, quien funge como defensora publica del accionante LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, presenta solicitud de HABEAS CORPUS al considerar que el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR, no ha dado cumplimiento con la orden de libertad proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar.

Corresponde a este despacho determinar si el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR ha dado cumplimiento con la orden de libertad en favor del señor, LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, proferida el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar.

Debe señalar el despacho que, dentro de la actuación penal el apoderado del Defensor radicó solicitud de libertad por vencimiento de términos, la cual fue asignada al JUEZ 3° PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR, y comunicada el 16 de noviembre de 2021, mediante oficio N° 1552.

El CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE - BOLIVAR manifestó inconsistencias en el CUI dado que el oficio de encarcelación es 134306001118-2021-00231-00, por el punible de fabricación porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado y violencia contra el servidor público, y el CUI 134683189002-2021-00238 delito porte de armas de fuego y violencia contra servidor público.

La Ley 1095 de 2006, definió el hábeas corpus, precisamente, como un derecho fundamental y, a la vez, como una acción constitucional que tutela la libertad personal (i) cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Del contenido expreso de la solicitud, si bien, no enmarca literalmente dentro del contexto plasmado, bien se puede inferir que se subsume en la segunda situación, porque a la fecha de interposición de la presente acción de habeas corpus, todo parece indicar que la libertad condicional debería haberse producido el día 16 de noviembre de la presente anualidad.

No obstante, observado los sendos pronunciamientos o respuestas emitidas por las entidades vinculadas al presente tramite, consistente en:

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE: *"Es de aclarar, que las comunicaciones se le hicieron llegar al establecimiento penitenciario y carcelario una vez terminada la audiencia, sin que este se comunicara con esta casa judicial, haciendo alusión del yerro cometido, razón por la cual se no hace imposible hacer las correcciones del caso, sin embargo, una vez estando en el conocimiento del mencionado error, el día 20 de noviembre de 2021, se procedió a la subsanación del mismo, emitiendo nuevas comunicaciones para otorgarle la libertad al señor MENDOZA BUSTAMANTE, y entablando comunicación telefónica con el director de la cárcel camilo torres de esta ciudad, sitio donde se encuentra recluido el procesado, quien manifestó que en horas de la mañana del día siguiente, se procederá con la libertad del señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE.*

Le solicitamos se declare que este Despacho no ha transgredido derecho y/o garantía fundamental del accionante, pues inmediatamente nos fue asignada la solicitud de audiencia, se dispuso a agotar la diligencia, la cual se realizó en dos sesiones a solicitud de la defensa de los procesados". (subrayas fuera de texto).

Siendo debidamente ratificada la situación previamente expuesta (cumplimiento de la orden judicial) por la respuesta que mediante correo electrónico allegó el Director del Establecimiento Carcelario Camilo Torres de Magangué (EPMC), en donde efectivamente se colige la concesión de libertad del señor, LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, mediante certificado de libertad de fecha 21 de noviembre de 2021, con hora de suscripción 9:40 am. Adicional a ello adjuntan:

- Orden de libertad del establecimiento
- Certificado de orden de libertad
- Certificado de salud
- Correo electrónico rectificando el CUI del oficio

- Oficio corregido proveniente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué

Lo anterior suscrito por el Dr. HERNANDEZ RUEDA JHON JAIRO, en su calidad de Director (E) EPMSC de Magangué.

En esa misma línea, contamos además con la respuesta del **JUZGADOSEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE,** por medio de la cual expresó: *"Atentamente y de la manera más respetuosa me permito darle respuesta a su solicitud, informándole que este juzgado no ha tenido actuación alguna con la presente acción constitucional, pues se trata de una orden de libertad emitida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué, en favor del procesado y este juzgado se limitó al conocimiento de una solicitud de audiencia de control de garantías presentada por la fiscalía local 74 de esta ciudad en fecha 13 de abril del 2021, en la cual se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE identificado con cedula de ciudadanía número 1.002.490.171, dentro del proceso penal con CUI 134306001118-2021-00231".*

Posteriormente, el Fiscal Seccional No. 19 de la Unidad de Fiscalías de Magangué mediante respuesta remitida a esta dependencia judicial, fue asertivo en manifestar: *"Por medio del presente y en atención habeas corpus de la referencia, informo a usted que efectivamente esta Fiscalía Seccional No. 19 tiene asignada la NUNC. 134683189002202100238 adelanta contra el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE Y OTRO por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES en concurso con el de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PUBLICO, a quien en fecha 13 de abril de 2021, le fue impuesta medida de aseguramiento intramural por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, y en fecha 16 de noviembre presente año, el juzgado 3° Promiscuo Municipal de esta ciudad, le concedió la libertad por vencimientos de términos. Desconozco las razones por la cuales el director de la Cárcel Camilo Torres de esta población no ha cumplido con la orden de libertad concedida al señor MENDOZA BUSTAMANTE por el Juzgado 3° Promiscuo Municipal mencionado.* (Subrayas con énfasis propio).

Por lo anteriormente expuesto, se entiende que ha desaparecido el motivo que originó la interposición de la presente acción de habeas corpus, y la cuestión ha pasado al campo del hecho superado o cumplido, toda vez que las órdenes por la cuales se materializaría la libertad del señor, LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, se hicieron debidamente efectivas.

Así las cosas, se negará el amparo por la carencia actual de objeto por existir hecho superado del Habeas Corpus promovido por el señor LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTECRISTO BOLÌVAR,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1.- DECLARAR la carencia actual del objeto por existir hecho superado, en la acción de habeas corpus promovida mediante apoderado judicial por el señor, LUIS ENRIQUE MENDOZA BUSTAMANTE, en contra del **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MAGANGUE BOLIVAR, JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.**, por no haber en este momento hecho generador de vulneración de derecho fundamental alguno, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta decisión a los interesados y accionados por el medio más expedito.

3.- ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Eduardo Garcia Lamir
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Montecristo - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c416d0971356501e307d9161a72eea7c949ee9996f8bc5c880a22e56f4499**
Documento generado en 21/11/2021 11:41:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica